

**REGLAMENTO (CE) Nº 1392/2003 DE LA COMISIÓN**  
de 4 de agosto de 2003

**que modifica el Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 21 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 500/2003<sup>(4)</sup>, establece que no debe concederse ninguna restitución cuando los productos no sean de calidad sana, cabal y comercial el día de aceptación de la declaración de exportación. A fin de garantizar una aplicación homogénea de la normativa vigente, es conveniente precisar en el Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 833/2003<sup>(6)</sup>, que, para beneficiarse de una restitución, los productos mencionados en el artículo 1 de la Directiva 92/46/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche tratada térmicamente y productos lácteos<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/71/CE<sup>(8)</sup>, que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, deben prepararse de conformidad con las disposiciones de la citada Directiva y llevar la marca de salubridad prevista en la misma.

(2) Para evitar un posible tráfico destinado a eludir la aplicación de la normativa, es conveniente establecer que los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 y destinados a la alimentación animal

se preparen asimismo de conformidad con las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE y lleven la marca de salubridad prevista en la misma, en caso de que se solicite una restitución para estos productos.

- (3) Para permitir la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el mercado de los productos destinados a la exportación a los que se concede la restitución, así como la exportación de las existencias y la utilización de los envases que no lleven la marca de salubridad, es conveniente disponer la aplicación del presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2004.
- (4) Es conveniente modificar el Reglamento (CE) nº 174/1999 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 174/1999, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Para poder beneficiarse de una restitución, los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 deberán ajustarse a las disposiciones de la Directiva 92/46/CEE y, concretamente, haber sido preparados en un establecimiento autorizado y cumplir las condiciones relativas al marcado de salubridad previstas en la letra A del capítulo IV del anexo C de dicha Directiva.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

<sup>(2)</sup> DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO L 74 de 20.3.2003, p. 19.

<sup>(5)</sup> DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO L 120 de 15.5.2003, p. 18.

<sup>(7)</sup> DO L 268 de 14.9.1992, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO L 368 de 31.12.1994, p. 33.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2003.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---